

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, so entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 25. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rescatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo es con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA.	Pesetas	FUERA DE CORDOBA.	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	15 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonados interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 5 Octubre 1917.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3.836

Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Aguilar, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 9, 10 y 11 del corriente mes se verificará la contrastación en Aguilar y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Moriles, Montorque y Puente Genil.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje

para la oficina que se establecerá durante los expresados días, adonde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 89 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ellas contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley á su cumplimiento.

Córdoba 5 de Octubre de 1917.—El Gobernador civil interino, *Félic Peiro y Zafra*

Administración de Contribuciones

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.841

Esta oficina llama la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, referente al cumplimiento del Reglamento fecha 28 de Septiembre de 1899, sobre la formación de padrones de carruajes de lujo; debiendo prevenirles que dichos documentos deberán obrar en esta Administración dentro de los cinco primeros días del mes de Diciembre próximo venidero.

En los pueblos donde no existan carruajes ni caballería sujetas al pago del Impuesto, remitirán una certificación en que se haga constar dicho extremo.

Córdoba 1.º de Octubre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, *Ruiz Jiménez*.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Estado

Núm. 3 778

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Ramos Paredes, natural de Vega de Rivadeo (Oviedo), ocurrido en el Departamento de Mercedes el 20 de Enero último.

Madrid, 27 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, *Marqués de Anpota*. (Gaceta 1 Octubre 1917)

Ministerio de Fomento

Núm. 3.777

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: De conformidad con la Real orden de 18 de Agosto último, publicada en la «Gaceta» del día 19 del mismo mes dictada por el Ministerio de Hacienda, en la que se establecen determinadas reglas para la urgente y necesaria economía del papel en todos los expedientes y servicios de carácter administrativo que requieran su consumo, motivada por la grave crisis de dicho artículo que actualmente se padece,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que los preceptos consignados en aquella disposición se hagan extensivos y se cumplieren desde esta fecha por todas las dependencias así centrales como provinciales pertenecientes á este Ministerio y que por los Jefes de los servicios se tenga muy en cuenta en el despacho de los expedientes y demás asuntos que les están encomendados, forma de las publicaciones oficiales y conservación de documentos en los Archivos, adoptando á ese fin todas las medidas de restricción necesarias para la interesada economía en el consumo de papel.

De Real orden lo comunico á V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA, Señores Directores generales del Ministerio.

(Gaceta 1 Octubre 1917).

Ministerio de Gracia y Justicia

(Conclusión)

Arancel de derechos en asuntos civiles para los Juzgados y Tribunales municipales.

De los Peritos

Art. 32. Cada perito, por toda su intervención en cada expediente civil, percibirá cinco pesetas, si actuara como tador de muebles, sólo cobrará dos pesetas.

En ningún caso la suma de lo que deban percibir todos los peritos que intervengan en un asunto, podrá exceder del 10 por 100 de la cuantía litigiosa, que se distribuirá á prorrata entre todos ellos.

Art. 33. Cuando el Alguacil sea designado por la parte para guarda de vista de bienes embargados ó ocupados, percibirá por cada día cinco pesetas y por cada noche ocho pesetas.

Forma de percepción de los derechos

Art. 34. El pago de los derechos fijados en este Arancel se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

En el acto de conciliación se satisfará la totalidad al presentarse la demanda.

En el juicio verbal ó incidente de pobreza se hará efectivo el 25 por 100 al incoarse la demanda; el 50 por 100 á la terminación del juicio, y el 25 por 100 restante cuando se haya notificado la sentencia.

En todos los demás asuntos, la mitad de los derechos se incoará y la otra mitad á la terminación.

En el cumplimiento de exhortos y cartas-órdenes al devolverse al portador.

Art. 35. En los desahucios, los derechos se cobrarán:

1.º El 25 por 100 del tipo que corresponda, desde la presentación de la demanda hasta la comparecencia para juicio verbal.

2.º El 50 por 100 desde el juicio verbal hasta la notificación de la sentencia, y caso de apelación, hasta la remisión de los autos á la superioridad inclusivo. Si no se celebrase juicio verbal por la comparecencia del demandante ó por cualquier otra causa, sólo se percibirán la mitad de los derechos correspondientes á este segundo período.

3.º Y el 25 por 100 restante cuando se ejecute el lanzamiento.

Art. 36. Repartida una demanda de juicio verbal ó de desahucio, y pedido el desistimiento ó la suspensión, únicamente se percibirán los derechos correspondientes á los períodos ya incoados, en que se dividen los juicios para la percepción de los derechos.

Art. 37. Los derechos asignados en las respectivas escalas á los juicios declarativos verbales y á los de desahucio, se satisfará por el demandante; pero si comparecido el demandado, á su instancia se practicare prueba, desde ese momento se abonarán por mitad todos los

restantes, sin perjuicio de, lo que se resuelva en definitiva en cuanto al pago de costas.

Art. 38. Los derechos de los peritos los pagará la persona á cuya instancia se haya practicado la peritación, sin perjuicio también de lo que se resuelva en la sentencia en cuanto á costas.

Art. 39. En los casos de sustitución por enfermedad ó recusación de cualquiera de los funcionarios comprendidos en este Arancel, por el respectivo suplente ó interino, ó por pasar á desempeñar sus funciones en el Juzgado de primera instancia, se distribuirán entre sí los emolumentos devengados durante aquélla por partes iguales.

Disposiciones generales

1.º Siempre que hayan de practicarse diligencias á más de dos kilómetros de distancia de la población de residencia del Juzgado, se aumentarán en un 25 por 100 los derechos del funcionario que las lleve á cabo, siendo de cuenta de la parte que inicie el procedimiento los medios de locomoción que sean necesarios.

2.º Por la extensión de una certificación de asunto que se halle archivado más de seis meses percibirá una peseta el Juez y dos el Secretario.

Si la certificación excediese de cinco pliegos, ya fuese en relación de insertos, devengará sólo el Secretario por cada pliego que exceda una peseta; á este efecto, la regulación de los pliegos se hará por los del original de donde estén tomados los insertos ó hecha la relación.

3.º Por la exhibición en Secretaría de cualquier asunto concluido y que esté archivado más de seis meses, para práctica de cotejos, reconocimientos periciales ó otra diligencia análoga, devengarán el Juez y el Secretario una y dos pesetas, respectivamente.

Iguals cantidades percibirán Juez y Secretario por el desglose de documentos, pedido por la parte en estos asuntos archivados ó desistidos.

4.º Cuando cumplimentando las cartas-órdenes á que se refiere el artículo 28, obre el Juzgado municipal por delegación del de primera instancia, los funcionarios de aquél cobrarán las diligencias que practiquen con arreglo á este Arancel, sin que pueda exceder el importe total de los derechos del 50 por 100 de lo que habría de percibir el Secretario de primera instancia, que serán satisfechos con cargo á los derechos de éste.

De la cantidad líquida cobrada en este caso percibirá el Juez una tercera parte, el Secretario las dos terceras partes restantes, y el 10 por 100 de ambas partidas, que se deducirá de ellas, el Alguacil.

5.º El pago de los derechos devengados con arreglo á este Arancel y de los suplementos hechos podrá exigirse por la vía de apremio del Procurador, si inter-

viniese, ó de la parte á cuya instancia se hayan causado, en la forma que dispone el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo requisito que la cuenta esté formulada con la citada de los artículos de este Arancel, aplicables al caso.

6.º Los funcionarios que cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel ó por negocios no repartidos, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

7.º Todos los gastos que origine el sostenimiento del personal y material del Juzgado municipal, en cuanto excedan de la cantidad consignada al efecto por los respectivos Ayuntamientos, se satisfarán por el Juez, el Fiscal y el Secretario, proporcionalmente á lo que haya cobrado cada uno.

8.º No podrán percibirse los sueldos fijados en este Arancel sin que se entregue al interesado minuta firmada por los perceptores, en la que se detallen los conceptos, con expresión de los artículos que se hubieren aplicado.

Reparto de negocios

Por cada asunto civil de rico que se presente al reparto se cobrará 25 céntimos. Diariamente se anotarán en un libro las cantidades ingresadas por este concepto, que se entregarán al más antiguo, y en caso de que dos ó más tuviesen la misma antigüedad, al de más edad de los Jueces municipales de la población, el cual las invertirá en satisfacer los gastos que ocasione la oficina de repartimiento; lo que faltare para llenar este servicio, lo suplirán por iguales partes todos los Juzgados, y si hubiere sobrante al terminar cada año, será invertido en material para los Juzgados, con arreglo á lo que decida una Junta designada anualmente por sorteo y compuesta de tres Jueces y tres Secretarios municipales.

El acto de repartimiento será presidido por un Juez municipal y practicado por un Secretario municipal que se hallen desempeñando sus cargos.

En este servicio, que no podrá excusarse bajo pretexto alguno, turnarán rigurosamente los Jueces y Secretarios de todos los Juzgados, de suerte que no coincidan en él los de un mismo Juzgado.

Los libros de reparte serán conservados y custodiados bajo llave que entregarán los Jueces unos á otros.

La clasificación de los negocios se hará con arreglo á las bases que formulen los Jueces y Secretario, que serán aprobadas por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

Los libros de comercio serán presentados en la oficina de repartimiento, para su legalización; y el Juez y Secretario de turno legalizarán y sellarán los que en aquel día hayan tenido entrada. El im-

porre de los derechos establecidos en el artículo 24 se dividirá por partes iguales entre todos los Jueces y Secretarios de la población, que estén en el ejercicio del cargo, en la forma que ellos determinen. Para este servicio se empleará en la mencionada oficina un sello que diga: «Legalización de libros de Comercio». — Juzgados municipales de...»

Disposición transitoria

Todos los negocios incoados con anterioridad á la fecha en que se pongan en vigor estos Aranceles, se registrarán por el aprobado por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883.

Madrid 22 de Septiembre de 1917.— Aprobado por S. M.—Manuel de Burgos y Mazo.

(«Gaceta» 26 Septiembre 1917).

AYUNTAMIENTOS

ZUHEROS.—Núm. 3811

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en el tercer trimestre del año actual.

Mes de Junio

Sesión del 2, 2.ª convocatoria

Bajo la presidencia del señor Alcalde don José Jimenez Gomez, se tomaron los acuerdos siguientes.

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento á las disposiciones de los «Boletines oficiales».

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual, así como los pagos hechos en el mes anterior.

Aprobar la cuenta de los ingresos habidos del cemento lo municipal en el primer semestre del año actual, terminando la sesión.

Extraordinaria del 3

No pudo tener efecto por falta de número legal.

Sesión extraordinaria del 5, en 2.ª convocatoria.

Bajo la presidencia de don José Jimenez Gomez se dió cuenta en esta sesión de una moción presentada por él mismo y tomada del acuerdo de la Junta local de primera enseñanza en la que se proponía á la Corporación que no habiendo otros medios de poder arreglar los locales de las clases nacionales que el recurrir á solicitar un préstamo de los fondos del Pósito para abonarlo en seis años con arreglo á las disposiciones, circuladas é hipotecando los intereses de inscripciones de este Ayuntamiento, ponía dicha moción á la deliberación del Ayuntamiento, acordándose que se solicite de la Delegación Regia un préstamo de tres mil pesetas para abonarlas en los plazos referidos, con la hipoteca especial expresada y entendiéndose que la entidad del Ayuntamiento es la responsable al pago con los bienes del Municipio y nunca particularmente de los señores Concejales, por ser el único medio factible de

Realizar estas obras, por la carencia absoluta de ingresos, terminando la sesión.

Sesión del 7

No tuvo efecto por falta de asistentes.

Sesión del 9, 2.ª convocatoria

Bajo la misma presidencia se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento a las disposiciones de los «Boletines».

Aprobar la cuenta rendida por el apoderado en Córdoba del segundo trimestre del año actual.

Aprobar asimismo el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el segundo trimestre para su remisión al BOLETIN OFICIAL, terminando la sesión.

Sesión del 14

No pudo tener efecto por falta de número legal de asistentes.

Sesión del 16, 2.ª convocatoria

Bajo la misma presidencia se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento a las disposiciones de los «Boletines oficiales».

Acordar en principio una transferencia de crédito de 231 92 pesetas no ingresadas del capítulo 3.º art. 2.º del presupuesto al capítulo 11.º artículo único, y que se ponga al público por quince días, pasándola después a la aprobación de la Junta municipal, y que lo que se ha dejado de invertir por luz eléctrica para la oficina por el tiempo que no ha funcionado se aplique al material de la misma por no haber transferencia, puesto que ambas partidas figuran en el mismo capítulo y artículo, terminando la sesión.

Sesión del 21

No tuvo efecto por falta de asistentes.

Sesión del 23, 2.ª convocatoria

Bajo la misma presidencia se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento a las disposiciones de los «Boletines oficiales».

Poner al cobro el tercer trimestre de consumos, señalando como 1.º y 2.º períodos voluntarios del 1 al 10 del próximo mes de Agosto.

Dar cuenta de una carta circular del señor Delegado de Hacienda requiriendo a la Corporación para que abone 238'62 pesetas que se adeudan por consumos del año actual y 1 197'93 del año anterior, acordándose que por la Alcaldía se ordene el ingreso de lo concerniente al año actual y que se gestione el cobro de ingresos para el pago del anterior, terminando la sesión.

Sesión del 28

No tuvo efecto por falta de asistentes.

Sesión del 30, 2.ª convocatoria

Bajo la misma presidencia se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento a las disposiciones de los «Boletines».

Dar cuenta la presidencia de haber sido resuelto por la Comisión provincial el expediente 6 instancia de don Antonio Fernandez Arroyo, á donde recarrió en alzada contra el acuerdo de este Ayuntamiento de 22 de Enero desestimándole la petición de declararse nulo el apremio seguido por débitos de propios, en el sentido de que no procede la nulidad del acuerdo, quedando enterada la Corporación y que se notifique al interesado.

Dar 6 pesetas de socorros domiciliarios al pobre Juan Cantero Luna para específicos medicinales, terminando la sesión.

Mes de Agosto

Sesión del 4

No tuvo efecto por falta de asistentes.

Sesión del 6, 2.ª convocatoria

Bajo la misma presidencia se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento a las disposiciones de los «Boletines».

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual, así como los gastos hechos en el mes anterior.

Autorizar al señor Alcalde para que por administración se realicen las diferentes obras públicas de caminos, fuentes y calles, nombrando como encargados á Francisco Fernandez Pulido y Gregorio Salamanca Arroyo, bajo la inspección del señor Regidor síndico ó de cualquier otro señor Concejal, y pasándose las cuentas de gastos á la aprobación del Ayuntamiento y unirlas á los libramientos.

Aplicar á imprevistos 40 pesetas por gastos de viaje á la capital del señor Alcalde para llevar la cuenta municipal de 1916 y gestionar otros asuntos del Ayuntamiento, terminando la sesión.

Sesión del 11

No tuvo efecto por falta de número legal.

(Concluído)

IZNAJAR.—Núm. 3 830

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1918, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas, las que se formulen fuera del expresado término.

Iznajar á 3 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Doroteo Peréz.

PRIEGO DE CORDOBA.—Núm. 3 759

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á con-

tinuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1918, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Producto anual	Pesetas	Consumo calculado durante el año	Arbitrio Pesetas	Precio medio Pesetas	Unidades	ARTICULOS
1 600	9 960 72	20 000	8	1 6	Uns.....	Palominos, pichones, codornices y otras ave. similiares en tamaño.....
2 200	2 400	11 819	88	6	Idem.....	Pavos.....
2 400	16 160 72	10 000	22	1 25	Idem.....	Anadas, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y si vestres, liebres y conejos.....
		6 000	40	1 60	10 kilos.....	Leña para usos particulares.....
					TOTAL.....	

Priego de Córdoba á 10 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, José Madrid.—El Secretario, Antonio Moreno Cáliz.

Ministerio de Fomento

R E G L A M E N T O
definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.
(Continuación)

Art. 95. Declarada oficialmente alguna de las enfermedades epizooticas consignadas en este Reglamento, la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuaria, podrá acordar que para el embarque en ferrocarril de todo ganado procedente de la región ó provincia donde exista la epizootia, se exija la presentación de la guía sanitaria.

En caso necesario, dicha medida podrá hacerse extensiva á toda la Nación.

Art. 96. Cuando la Superioridad disponga se exija la guía de origen y sani-

dad, sin perjuicio de hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias lo participarán á los Jefes ó á los Inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarril de las capitales, para que lo comuniquen á las demás de la provincia ó región sometida á la medida, expresando la especie ó especies de animales para los que se precisa tal requisito. En tal caso, las Compañías no admitirán la facturación de animales sin la presentación de la correspondiente guía de origen y sanidad.

Art. 97. Dicho documento será expedido gratuitamente, y en papel de oficio, por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, por otro Veterinario que cobrará del Municipio, según el artículo 312, y, en su defecto, será suficiente la guía de origen expedida por la Alcaldía. En dicho documento expresará la autoridad municipal que el ganado procede del término de su jurisdicción, y que no existe en él enfermedad epizootica.

Art. 98. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando, al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando ó proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes á corregir las deficiencias ó irregularidades observadas.

Art. 99. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida á distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, á fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Art. 100. Los vendedores ambulantes de ganado de todas especies están obligados á proveerse de una guía de origen y sanidad expedida en la forma que determina el artículo 97.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello en el caso de hallarse ausentes los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior ó hubiera

caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición ó de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales durante un periodo de cuarenta y ocho horas y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien en caso de encontrarlos sanos, expedirá al dueño ó conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, á cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbre á utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos ó de invernada, rastros ó otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno ó varios términos municipales, será preciso que antes de emprender la marcha á los sitios cuyo aprovechamiento se va á realizar, se practique, por el Inspector provincial ó por el Inspector municipal en que aquél delegue, el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia.

Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento estarán los ganados directamente sometidos á la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, quien de acuerdo con el Visitador provincial de Ganadería, cuidarán de cuenta se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados.

Art. 103. En épocas de normalidad sanitaria, los ganados trashumantes podrán circular sin guía sanitaria; pero si se declarase alguna epizootia, la Dirección General de Agricultura, á propuesta de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá ordenar que los conductores de los rebaños que procedan de la región ó regiones invadidas provean de dicho documento. Esta medida podrá extenderse á la nación entera.

Si durante la trashumación de ganados apareciesen estos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá enseguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encuentre al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo 5.º y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieran síntomas alguno de enfermedad, continuar su camino;

pero el Alcalde avisará á los de los inmediatos términos por donde deba pasar el ganado, á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo, el dueño ó mayoral del ganado enviará un lependiente ó pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

(Continuará)

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 3.763

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias que se aguen en este Juzgado por la Secretaría que en él despacha para cumplir una orden de la Audiencia provincial de Córdoba relativa al sumario seguido en este dicho Juzgado y por la expresada Secretaría de mi cargo, contra Juan Espejo Gomez, por robo, cito por medio de la presente á Pedro Navarro Usol, de Amodóvar del Río, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, á fin de que como testigo comparezca el día trece de Octubre, á las doce horas, ante dicha Audiencia, en que comenzarán las sesiones del juicio oral acordado en tal causa; bajo apercibimiento de que de no comparecer sin motivo que se lo impida incurrirá en la multa que determina la Ley.

Montoro veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

CORDOBA.—Núm. 3.801

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por hurto, contra Francisco Martínez Vargas, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á dos individuos conocidos por Bomba y Piliti, ambos de diez y siete á diez y ocho años de edad, sin que consten sus demás circunstancias, domicilio ni actual paradero, los cuales en unión del procesado hurtaron una fanega de habas el día veinte y nueve de Julio último, en una finca próxima á Alcolea, y al ver á una pareja de la Guardia civil se dieron á la fuga; para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hablere lugar.

Córdoba á veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 3.816

Don Angel Avila Degado, Juez de instrucción de esta capital,

Por el presente, se citan, llaman y em-

plazan, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del quinto día, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los muchachos del barrio del Campo de la Verdad que presenciaron que el individuo conocido por Tranquilo extrajo ladrillos de una torrontera próxima al río Guadalquivir y á la casa llamada del Huertecillo, para que presten declaración en el sumario que se instruye por referido hecho; bajo las penas de la Ley si no lo efectúan.

Dado en Córdoba á dos de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.823

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes de policía de la Nación, hago saber: que la noche del veinte y ocho de Septiembre último desapareció del Arroyo Pilatos, de este término, un mulo capón, de diez y seis años, castaño, alzada 1'45 metros, marca R. moslo derecho confuso, lonares blancos en el lomo y en la grupa izquierda el hierro de la Compañía Alianza Agrícola, propio de Juan Villatoro Reinoso, de estos vecinos.

Y ruego á dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresado mulo, el que caso de haberlo pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á cuatro de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Mariano Torres.—El Secretario, Vicente Nuflo.

LA RAMBLA.—Núm. 3.824

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca y ocupación de una yegua de cuatro años, tolda oscura, de 1'50 metros de alzada, lucera, marcada con A. F. en la tabla izquierda del cuello; y una borra de catorce años, rucia dorada, de 1'24 metros de alzada, marcada con un corazón en la tabla izquierda del cuello y herradas la primera en la nalga izquierda y la última en la cadera del mismo lado con el de la Compañía El Fénix Agrícola; propias de Francisco Alba Moyano, vecino de Fernán Núñez, hurtadas en la noche del veintidós de Septiembre último, del sitio cortijo de Algodillas, de este término; y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Dado en La Rambla á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Antonio Martínez Jordán.—El Secre-

tario, Licenciado Francisco Ralberria de Torres.

AGUILAR.—Núm. 3.827

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 53 de 1917, por hurto de un mulo á don Francisco Campos Esajo, se cita al individuo que se expresa á continuación, para que en el término de diez días y hora de las de Audiencia, comparezca ante este Juzgado, con objeto de que preste declaración en indicada causa; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á las prescripciones legales.

Individuo que se cita

Antonio Maldonado Gonzalez.

Aguilar cinco de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Teodoro Sanchez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 66 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.696

MENDEZ RIOS, José; domiciliado últimamente en Sevilla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á responder á los cargos que le resultan del sumario por hurto de una yegua á Juan Afán Jimber.

Núm. 3.733

RAMIREZ AYALA, Cristóbal; natural de Encinas Reales, de estado casado, profesión jornalero, de sesenta años de edad, hijo de José y de María; domiciliado últimamente en Encinas Reales; procesado por contrabando de tabaco; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Palacio, con objeto de hacerle saber una resolución; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.—Dado en Madrid á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Adolfo Suarez.—El Secretario, Dr. Joan Infante.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientoos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Basilio Laportilla, 6